

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JESÚS ANGLADA ZAMBRANA  
**QUERELLANTE**

v.

SUNNOVA ENERGY CORP.  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0030

**ASUNTO:** Resolución a Moción Solicitando Desestimación y otros asuntos.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El Sr. Jesús Anglada Zambrana (“Querellante”) presentó la querella de epígrafe el 10 de junio de 2020. En síntesis, solicita la rescisión del contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* (“PPA”) que otorgó con Sunnova Energy Corporation (“Querellada”).<sup>1</sup> Sostiene que el contrato es ilícito e ilegal por haber sido inducido a engaño al momento de firmarlo y que nunca obtuvo copia del mismo.<sup>2</sup>

Tras ser debidamente citada, la Querellada compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación* el 29 de julio de 2020. Arguye, en síntesis, que procede la desestimación de la querella debido a que el PPA en cuestión contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante el procedimiento de arbitraje compulsorio.<sup>3</sup> En virtud de dicho argumento, plantean que el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado”) carece de jurisdicción para atender y resolver la querella de epígrafe.<sup>4</sup>

De otra parte, la Querellada nos solicita que le otorguemos tratamiento confidencial a la copia del PPA que sometió como *Exhibits 1 y 2* de su *Moción de Desestimación*.<sup>5</sup> Exponen

---

<sup>1</sup> Querella, p. 2

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Moción de Desestimación, p. 2.

<sup>4</sup> Moción de Desestimación, p. 4.

<sup>5</sup> Moción de Desestimación, p. 12.



que su solicitud procede en virtud del Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014<sup>6</sup>, así como de la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543<sup>7</sup>, que disponen que el Negociado puede proteger la información confidencial que se presente ante su consideración. Argumentan que el PPA en cuestión contiene información sobre la relación contractual entre Sunnova y el Querellante, la cual es de naturaleza confidencial y no está disponible al público. Además, que la divulgación de tal información pondría a Sunnova en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que causaría un daño económico a Sunnova.

Así las cosas, el Querellante presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Moción en Torno a Solicitud de Desestimación, Breve Memorando Sobre Sentencia por las Alegaciones y Solicitud de Sentencia por las Alegaciones* el 11 de agosto de 2020. En síntesis, sostiene que no procede la desestimación de la querrela por falta de jurisdicción y solicita que se dicte sentencia por las alegaciones según los precedentes atendidos por el Negociado en donde se declararon ilegales los contratos otorgados por Sunnova para la venta de placas solares. En particular, señala que debemos utilizar como precedente la determinación del Negociado en su INFORME FINAL: IN RE: INVESTIGACION SOBRE SUNNOVA ENERGY CORPORATION, CEPR-IN-2016-0001.

## II. Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.<sup>8</sup>

A tales efectos, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, supra, le confiere jurisdicción general al Negociado sobre los siguientes asuntos:

- (1) El Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que rinda servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley en materia de energía eléctrica o los reglamentos del Negociado, incluyendo a cualquier persona natural o jurídica, o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía eléctrica para llevar a cabo tal violación.

---

<sup>6</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>8</sup> *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).



- (3) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones afecten la prestación de servicios de energía eléctrica, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre dichos servicios para afectar la prestación de los mismos.
- (4) Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso del Negociado de Energía.
- (5) Cualquier persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales el Negociado posee poderes de reglamentación, investigación, adjudicación o fiscalización, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios de energía eléctrica de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

En cuanto los poderes que tiene el Negociado de Energía para hacer valer las leyes y reglamentos objeto de su jurisdicción, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, le autoriza a “[f]iscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico” y de “[i]nterponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” Específicamente, se faculta al Negociado para “[o]rdenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del NEPR; y [o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.

### III. SENTENCIA POR LAS ALEGACIONES

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil<sup>9</sup> autoriza al tribunal a dictar sentencia por las alegaciones cuando “[d]espués de que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3 de este apéndice. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36 de este apéndice y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.”

La regla antes citada regula el procedimiento a seguir respecto a una moción de desestimación presentada después de notificadas todas las alegaciones. Esta regla provee

---

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V R 10.3.



para que cualquier parte pueda solicitar que se dicte sentencia por las alegaciones, después de contestada la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación y siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos. Cuando la parte demandada solicita que se dicte sentencia por las alegaciones, se entiende que ha admitido todos los hechos bien alegados en la demanda y sus inferencias. El Tribunal Supremo ha expresado que procede dictar sentencia por las alegaciones, cuando de estas surge que no existe controversia sustancial de hechos, lo que hace innecesario la celebración de un juicio en su fondo. No obstante, la moción solicitando sentencia por las alegaciones, no es el método apropiado para determinar la suficiencia de las defensas y reconveniciones.<sup>10</sup>

#### IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Tanto el Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014, supra, como la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8543, supra, establecen que “[s]i alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento”.

La solicitud de confidencialidad está sujeta a lo siguiente:

- (a) Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.
- (b) A esos efectos, la Comisión de Energía podrá dar acceso al documento, o a las partes del documento que sean privilegiadas, sólo a los abogados y consultores externos envueltos en el proceso administrativo luego de la ejecución de un acuerdo de confidencialidad.
- (c) La Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En esos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Comisión de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. No obstante, la Comisión de Energía ordenará que se suministre una versión no confidencial para la revisión del público.
- (d) Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción de la Comisión de Energía deberá ser resuelto de forma expedita por la Comisión mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada.

---

<sup>10</sup> *Montañez v Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 101-104 (2002).



## V. APLICACIÓN

### A. Jurisdicción

En el presente asunto, el Negociado tiene jurisdicción sobre la Querellada Sunnova por tratarse una compañía de servicio eléctrico certificada, y por tratarse de la calidad del servicio eléctrico que se presta en Puerto Rico.<sup>11</sup> No obstante, la Querellada sostiene que procede la desestimación de la querrela debido a que el PPA en cuestión contiene una disposición que obliga a las partes a resolver las disputas que surjan del contrato mediante arbitraje compulsorio. En virtud de dicho argumento, plantean que el Negociado carece de jurisdicción para atender y resolver la querrela de epígrafe.

Luego de analizar el planteamiento de la Querellada, y utilizando como precedente el INFORME FINAL: IN RE: INVESTIGACION SOBRE SUNNOVA ENERGY CORPORATION, CEPR-IN-2016-0001, emitido por el Negociado el 15 de febrero de 2020, forzoso es concluir que no le asiste la razón. Veamos.

En el INFORME FINAL: IN RE: INVESTIGACION SOBRE SUNNOVA ENERGY CORPORATION, CEPR-IN-2016-0001, supra, se determinó que la cláusula de arbitraje en un PPA no puede tener el propósito de soslayar la jurisdicción que la Ley 57-2014, supra, le confiere al Negociado para atender las reclamaciones de los clientes, pues ello claramente sería contrario a la ley y al orden público. Específicamente, se dispuso que el lenguaje de la cláusula de arbitraje no puede llevar al cliente a concluir que el único medio que tiene para dirimir sus disputas es el arbitraje.

Respecto a la cláusula de arbitraje que Sunnova incluye en su PPA, la cual dispone que el cliente tendrá que “SOMETER A ARBITRAJE **TODAS LAS CONTROVERSIAS O DISPUTAS**”, el Negociado determinó que “[e]l efecto de dicho lenguaje es que todas las controversias tienen que ser sometidas a arbitraje, sin darle la opción al cliente de acudir ante el Negociado para dirimir disputas”. Ello, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, supra, y la política pública de la LPAU. Es decir, se concluyó que el lenguaje de la cláusula de arbitraje que incluye Sunnova en su PPA es contrario a la ley y al orden público, pues pretende soslayar la jurisdicción del Negociado. Asimismo, que es razonable concluir que el lenguaje de dicha cláusula no es legal y que en consecuencia podría no ser oponible a los clientes de Sunnova.

Según expuesto, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, supra, establece que el Negociado tiene el deber de fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico que prestan las compañías de energía certificada en Puerto Rico. De igual forma, le confiere poder al Negociado para emitir órdenes y confeccionar cualquier remedio legal que fuese necesario para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, supra, incluyendo el ordenar el cese de actividades o actos en violación de las disposiciones de ley que estén dentro del ámbito de jurisdicción del Negociado. Por su parte, el Artículo 6.4(b) de la Ley 57-2014, supra, le

---

<sup>11</sup> Sunnova está certificada como una compañía de servicio eléctrico bajo el expediente número CEPR-CT-2016-0002.



confiere jurisdicción general al Negociado sobre “cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación, autorización o endoso” del Negociado.

Por lo tanto, tomando en consideración el precedente antes citado, así como el poder jurisdiccional que le otorga su ley habilitadora, resolvemos que el Negociado ostenta jurisdicción para atender la querrela de epígrafe por tratarse de un asunto que recae dentro de la autoridad que el otorga la Ley 57-2014, supra. En particular, el Negociado deberá resolver la alegación del Querellante a los efectos de que el PPA otorgado con Sunnova es ilícito e ilegal por haber sido inducido a engaño al momento de firmarlo y por nunca haber obtenido copia del mismo. Además, si procede conceder la rescisión del contrato debido a las alegaciones expuestas.

### **B. Sentencia por las Alegaciones**

La *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones* presentada por la parte Querellante es prematura. Esto, pues la Querellada no ha presentado aún su contestación a la querrela. La comparecencia de la Querellada se limitó al planteamiento de falta de jurisdicción que hemos atendido en esta *Resolución*.

### **C. Confidencialidad**

La Querellada nos solicita que le otorguemos tratamiento confidencial a la copia del PPA que sometió como *Exhibits 1 y 2* de su *Moción de Desestimación*. Argumentan que el PPA en cuestión contiene información sobre la relación contractual entre Sunnova y el Querellante, la cual es de naturaleza confidencial y no está disponible al público. Además, que la divulgación de tal información pondría a Sunnova en una posición de desventaja con respecto a otras personas y compañías que participan en el mercado, lo que causaría un daño económico a Sunnova.

Luego de analizar la solicitud de confidencialidad, entendemos que en efecto la divulgación pública del PPA suscrito por las partes pudiera lacerar aspectos comerciales y económicos de la Querellada. Por tal razón, es necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la confidencialidad del PPA sometido como evidencia.

## **VI. CONCLUSIÓN Y ORDEN**

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por la parte Querellada. También se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones* presentada por la parte Querellante. Así las cosas, y de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8543, supra, se **CONCEDE** a la Querellada un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.



Por último, se **CONCEDE** el reclamo de confidencialidad presentado por la Querellada. El contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* (“PPA”) sometido como *Exhibits 1 y 2* de la *Moción de Desestimación* permanecerá clasificado como confidencial durante el proceso en autos. Se **ORDENA** a la Secretaría del Negociado a tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por el Negociado.

Notifíquese y publíquese.

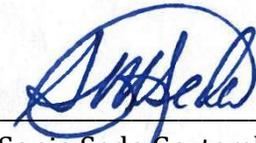


Lcdo. William A. Navas García  
Oficial Examinador

### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. William A. Navas García el 20 de agosto de 2020. Certifico además que hoy, 20 de agosto de 2020, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0030, y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: dedospena.law@gmail.com y gnr@mcvpr.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 agosto de 2020.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria Interina